



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320200041000
DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO DAVID MANUEL OÑORO ARIZA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor DAVID MANUEL OÑORO ARIZA, en la cual el primero (1) de septiembre 2021, fue recibida la contestación de la Curadora Ad-Litem. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinte (20) de enero de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320200041000
DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO DAVID MANUEL OÑORO ARIZA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 19 de noviembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor DAVID MANUEL OÑORO ARIZA, por las sumas de (i) CUATRO MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$4.113.618), (ii) QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$538.233), (iii) CUATRO MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$4.109.888) (iv) QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$531.643), (v) CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$45.236.663,65) y (vi) CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$5.299.032,16), por concepto de capital e intereses corrientes o de plazo, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. el 3 de mayo de 2021, remitió las notificaciones correspondientes al señor DAVID MANUEL OÑORO ARIZA, a la dirección física carrera 7L No. 131-98 Torre 32 Apto 301 Conjunto Ciudad Caribe, Barrio Caribe Verde en Barranquilla, Atlántico, en la cual se determinó por parte de la empresa de mensajería *Distrienvíos S.A.S.*, que la persona a notificar no residía, por lo que se nombró curadora, quien el 1 de septiembre de 2021, procedió con la contestación correspondiente, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue informada a través de Curador Al-Litem del curso de este proceso. (fls. 1 - 3 13ContestaciónCurador).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 19 de noviembre de 2020.



TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TREINTAY CINCO PESOS (\$4.188.035), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45cf66f3ede97506946c9c3efd99b43796d6c663bc6a43451b3e346606860362

Documento generado en 20/01/2022 05:05:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>